



Av. Pardo y Aliaga 675 # 201  
San Isidro, Lima.

APC-CG-2023-07-05

Lima, 13 de julio de 2023

Señores  
**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**  
Av. Las Artes Sur 260, San Borja  
Presente.-

**Atención:** **Ing. Rosmery Margaret Huamán Caballero**  
Directora de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos de la Dirección General  
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

**Asunto:** Reunión informativa solicitada por el Consejero Regional del Gobierno Regional  
de Lambayeque, en el marco del procedimiento de evaluación de la Declaración  
de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de “*Adquisición Sísmica Marina 3D  
en los Lotes Z-61, Z-62 y Z-63*”.

**Referencia:** OFICIO N° 364-2023-MINEM/DGAAH/DEAH  
Expediente N° 3462133

De nuestra consideración:

**ANADARKO PERU B.V. SUCURSAL PERUANA** (en adelante, “**ANADARKO**”), con RUC  
N° 20602405916, con domicilio real y procesal en Av. Felipe Pardo y Aliaga N° 675, Int. 201  
Urb. Chacarilla, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente  
representada por el señor **Luis Enrique Cordova Vargas**, identificado con DNI N° 10065676,  
según poderes inscritos en la Partida electrónica N° 13925370 del Registro de Personas Jurídicas  
de la Oficina Registral de Lima, ante Usted atentamente decimos:

Con fecha 5 de julio de 2023 se nos notificó el OFICIO N° 364-2023-MINEM/DGAAH/DEAH  
(en adelante, el “**OFICIO 364**”), mediante el cual su Despacho nos comunica que la solicitud de  
reunión informativa del Gobierno Regional de Lambayeque será considerada como un  
mecanismo de participación ciudadana dentro del procedimiento de evaluación de la DIA del  
Proyecto de “*Adquisición Sísmica Marina 3D en los Lotes Z-61, Z-62 y Z-63*”.

Al respecto, sobre lo expuesto por su Despacho en el OFICIO 364 resulta necesario precisar que  
el procedimiento de evaluación y aprobación de la DIA es un procedimiento administrativo a  
cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (DGAAH) sujeto a la  
plena observancia de los principios dispuestos en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto

Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (“TUO de la LPAG”). En consecuencia, la inobservancia u omisión por parte de la DGAAH en la aplicación de dichos principios puede violar las disposiciones del TUO de la LPAG y vulnerar los derechos de los titulares de las actividades de hidrocarburos. Para el caso concreto, consideramos que la decisión de la DGAAH de calificar la solicitud de reunión informativa del Gobierno Regional de Lambayeque como un mecanismo de participación ciudadana, puede constituirse como una clara vulneración de lo dispuesto en el TUO de la LPAG, en la medida en que dicho espacio no fue propuesto por ANADARKO, según se explica a continuación:

- (i) Lo expuesto en el OFICIO 364 vulnera el Principio de Legalidad<sup>1</sup>, toda vez que la DGAAH se aparta de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos (en adelante, el “Reglamento de Participación Ciudadana”), el cual señala:

*“Artículo 29.- Mecanismos de Participación Ciudadana en la evaluación de impacto ambiental*

*29.1. Los Mecanismos de Participación Ciudadana en el marco de la evaluación de impacto ambiental son:*

*(...)*

*29.2. Los/las Titulares de las Actividades de Hidrocarburos pueden proponer otros mecanismos de Participación Ciudadana, los cuales deben ejecutarse previa aprobación de la Autoridad Ambiental Competente, sin perjuicio de los que por voluntad propia y en el marco de su responsabilidad social empresarial consideren realizar.”*

[El énfasis es nuestro]

Por lo tanto, la legislación aplicable otorga la facultad de proponer un mecanismo de participación ciudadana **únicamente a ANADARKO**, en su calidad de titular de la DIA.

En el OFICIO 364 se precisa que la “reunión informativa” (mecanismo de participación ciudadana no listado en el artículo 29 del Reglamento de Participación Ciudadana) es una solicitud del Gobierno Regional de Lambayeque. Por lo tanto, al no ser un mecanismo propuesto por ANADARKO, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Participación Ciudadana y, del Principio de Legalidad, **no es legalmente posible considerarlo como un mecanismo de participación ciudadana a ejecutarse dentro de la evaluación de la DIA.**

- (ii) Lo expuesto en el OFICIO 364 vulnera el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima<sup>2</sup>, siendo que expone una motivación contraria a la normativa vigente para

<sup>1</sup> Numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

*“(…) Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*

<sup>2</sup> Numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

interpretar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, el “Reglamento Ambiental”).

Al respecto, en el OFICIO 364 se sustenta la inclusión de la “reunión informativa”, que como ya hemos explicado no puede ser calificada como un mecanismo de participación ciudadana, dentro del procedimiento de evaluación de la DIA bajo una interpretación alejada de lo textualmente dispuesto en el artículo 45 del Reglamento Ambiental, el cual precisa lo siguiente:

***“Artículo 45.- Participación Ciudadana***

*La participación ciudadana es un proceso público, dinámico y flexible que se realiza durante el ciclo de vida de la Actividad de Hidrocarburos, a través de la aplicación de variados mecanismos; teniendo por finalidad poner a disposición de la población involucrada información oportuna y adecuada respecto de las Actividades de Hidrocarburos proyectadas o en ejecución y promover el diálogo y la construcción de consensos; y conocer y canalizar las opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones o aportes respecto de las actividades para la toma de decisiones de la Autoridad Ambiental Competente, en los procedimientos administrativos a su cargo.*

***Para las Actividades de Hidrocarburos, la participación ciudadana se desarrollará según lo establecido en las normas de participación ciudadana vigentes.*** [El énfasis es nuestro]

En tal sentido, si bien la participación ciudadana es un *proceso público, dinámico y flexible*, el dinamismo y flexibilidad de este encuentra su límite en lo dispuesto en el Reglamento de Participación Ciudadana, todo cambio fuera de lo previsto en dicha norma se podría considerar una arbitrariedad.

Por lo tanto, siendo que el OFICIO 364 se basó en una interpretación equivocada de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento Ambiental, omitiendo lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Participación Ciudadana, deviene en una clara vulneración al Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima.

***“(…) 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”***

- (iii) Lo expuesto en el OFICIO 364 contradice el Principio del Debido Procedimiento<sup>3</sup>, porque se indica que la inclusión de la “reunión informativa” en el procedimiento de evaluación de la DIA responde a la facultad de la DGAAH de integrar las observaciones recibidas por la población.

Al respecto, es menester analizar lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Ambiental, que señala:

“(…)  
*En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento, posteriormente la Autoridad Ambiental Competente tendrá diez (10) días hábiles para emitir la resolución respectiva.*” [El resaltado es nuestro]

Para el caso particular, encontramos que en el marco del procedimiento de evaluación de la DIA del Proyecto de “*Adquisición Sísmica Marina 3D en los Lotes Z-61, Z-62 y Z-63*”, la DGAAH aún no ha notificado a ANADARKO las observaciones al instrumento de gestión ambiental propuesto.

En tal sentido, lo expuesto en el OFICIO 364, respecto de la facultad que motiva a la DGAAH para calificar la “reunión informativa” estaría vulnerando el Principio de Debido Procedimiento, al no encontrarse sustentada y motivada en derecho.

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicitamos a su Despacho considerar los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito y proceder conforme a derecho en lo que respecta a no calificar la “reunión informativa”, solicitada por el Gobierno Regional de Lambayeque, como un mecanismo de participación ciudadana a ejecutarse dentro del procedimiento de evaluación de la DIA del Proyecto de “*Adquisición Sísmica Marina 3D en los Lotes Z-61, Z-62 y Z-63*”, admitida por su despacho el 21 de marzo de 2023.

Adicionalmente, debemos hacer notar el plazo transcurrido desde que ANADARKO presentó ante la DGAAH la DIA del “*Proyecto de Adquisición Sísmica Marina 3D en los Lotes Z-61, Z-62 y Z-63*”. En efecto, la DIA fue presentada para su evaluación a la DGAAH el 3 de marzo de 2023, habiendo la DGAAH a la fecha excedido largamente el plazo legal para su evaluación y aprobación.

<sup>3</sup> Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

“(…) **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

Sin perjuicio de lo anterior, como ya se lo hemos informado previamente a la DGAAH, ANADARKO en su legítimo interés de mantener un buen relacionamiento con las comunidades que pueden tener algún interés en el “*Proyecto de adquisición sísmica marina 3D*”, viene coordinando con el secretario del Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque la realización de la reunión informativa solicitada por ellos. Inicialmente, se coordinó con el Consejo Regional que la reunión informativa fuera virtual y tuviera lugar el día 13 de julio a las 7:00 pm, para lo cual, conforme a lo coordinado con el Consejo Regional, ANADARKO remitió oportunamente el material con la presentación de su exposición. Lamentablemente, el secretario del Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque nos informó que la referida reunión virtual se postergaba para una nueva fecha que nos será comunicada oportunamente.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,



.....  
Luis Enrique Cordova Vargas  
Representante Legal  
**ANADARKO PERÚ B.V., SUCURSAL PERUANA**

Con copia: Perupetro S.A.  
Dra. Isabel Tafur Marín  
Presidenta del Directorio  
Av. Luis Aldana 320, San Borja